

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2020 00174 00**

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **IOANIS ALFONSO VALENCIA AMAYA** en contra de la **SOCIEDAD PARAGUERIA DEL NORTE SAS** por las siguientes sumas de dinero:

**Cheque No. 69917-1**

1. La suma de \$50.000.000 del capital insoluto representado en el cheque aportado como base de la acción.
2. La suma de \$10.000.000 correspondiente al 20% del importe del cheque, a título de sanción, conforme lo previsto en el art. 731 C.Co.
3. Por los intereses de mora sobre el capital representado en el numeral 1°, a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del C. Co., desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Cheque No. 69919-9**

1. La suma de \$50.000.000 del capital insoluto representado en el cheque aportado como base de la acción.
2. La suma de \$10.000.000 correspondiente al 20% del importe del cheque, a título de sanción, conforme lo previsto en el art. 731 C.Co.
3. Por los intereses de mora sobre el capital representado en el numeral 1°, a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del C. Co., desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Cheque No. 69918-5**

1. La suma de \$100.000.000 del capital insoluto representado en el cheque aportado como base de la acción.
2. La suma de \$20.000.000 correspondiente al 20% del importe del cheque, a título de sanción, conforme lo previsto en el art. 731 C.Co.

3. Por los intereses de mora sobre el capital representado en el numeral 1°, a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del C. Co., desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 *ibidem*. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejusdem*, en armonía con lo pertinente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se reconoce al abogado JUAN CAMILO OSORIO GAVIRIA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el  
estado No. 062 de hoy 25 de agosto de 2020, a las 8:00  
a.m.*

*El secretario,*

*JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00175 00**

Sea del caso precisar que el título ejecutivo allegado como base de recaudo no cumple a cabalidad los requisitos formales conforme lo requiere el art. 422 del Código General del Proceso, esto es, que la obligación que en él se incorpore, entre otros, sea exigible.

En efecto, nótese que para la presente ejecución se allegó pagaré número CCUT-470163-39-13, sin embargo revisado el pagaré, éste fue allegado con los espacios en blanco, no contiene ni el valor a pagar, ni la fecha de vencimiento.

Lo anterior se constituye como hechos suficientes para afirmar que los documentos base de la ejecución no son exigibles.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.

2º Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 062 de hoy veinticinco de agosto de dos mil veinte, a las 8:00 a.m.

El secretario,

**JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Imposición de Servidumbre No. 11001 31 03 037 2020 00176  
00.**

De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que las pretensiones de la demanda no superan la cuantía establecida para avocar conocimiento por los Juzgados Civiles del Circuito, ya que verificado el avalúo catastral el monto del mismo es (\$1.283,000), por tanto el mismo no supera los 150 S.M.L.M.V., convirtiéndose en un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso, razón por la que se ordenará devolver el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea remitido a los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda declarativa instaurada por Grupo de Energía Bogotá E.S.P contra Asociación de usuarios del Acueducto Regional Vereda Rasguatas y otras, por falta de competencia (factor cuantía).

**SEGUNDO:** REMITIR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que éste sea abonado a los Juzgados Civiles Municipales de ésta ciudad, por ser los competentes para conocer de esta acción. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ.**

**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en  
el estado No. 062 de hoy 25 de agosto de 2020, a las  
8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00181 00**

Como quiera que la demandada MARITZA IDARRAGA OSORNO, según lo manifestado por la parte actora en su libelo petitorio, es domiciliada en la ciudad de Medellín (Antioquia), esta demanda se **RECHAZA** por carecer este Despacho Judicial de la competencia territorial para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 ejúsdem, ENVIESE la presente demanda junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito de Medellín (Antioquia), que por reparto corresponda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ  
Juez

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.

Por anotación en el estado No. 62 de fecha 25 de agosto de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

El Secretario, Jaime Augusto Peñuela Quiroga

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00186 00**

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1.- Con fundamento en el art. 8º, Decreto 806 de 2020, informar como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, allegando las respectivas evidencias.

2.- Con fundamento en el art. 6º, Decreto 806 de 2020, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al extremo demandado. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones

3.-Se aclare las pretensiones denominadas “otros” en el sentido de establecer a qué conceptos corresponden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el  
estado No. 062 de hoy 25 de agosto de 2020, a las 8:00  
a.m.*

*El secretario,*

*JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA*